

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/269/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y
PRODUCTIVIDAD DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Visto los autos para resolver el expediente IVAI-REV/269/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, por la negativa de proporcionar la información solicitada en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho; y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el día treinta y uno de octubre de dos mil ocho, como se advierte del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes de este Instituto, -----presenta recurso de revisión en contra de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, a foja 1 del expediente, manifestando que el acto que recurre es:

“La negativa de proporcionar la información que solicitó a través del escrito de fecha 24 de sept. 2008. Asimismo me causa agravio que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información de esa Secretaría no contiene las firmas de los Servidores Públicos a que se refiere la misma.”

II.- Que del análisis de los anexos presentados por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, a fojas de la 2 a la 10, se advierte:

a) Que el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho ----- mediante escrito libre dirigido a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, recibido en la misma fecha, como se advierte del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de dicha Secretaría, a foja 2 del recurso, en la cual solicita:

“Respetuosamente me dirijo a ustedes para Solicitarles me informen la razón Legal y Jurídica en la que se basó el lic. Ulises Ruiz Lopart, presidente de la H. Junta Estatal de Conciliación y Arbitraje del gobierno del estado libre y soberano de Veracruz para haber cancelado el número Registral R-2081/2006 otorgado por la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad cuyo titular es el lic. Américo Zúñiga Martínez a favor del Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana SUTUV mediante toma de nota del 26 de Junio de 2006 como resultado de Juicio de Amparo 280/2006 y que medianter sentencia federal el 11 de Mayo de 2006 se nos otorgó nuestro registro sindical citado a favor del SUTUV dado que cumplimos con todos los requisitos ante esa Secretaría del Trabajo solo que ahora resulta que a petición del Ing. Enrique Levet Gorozpe, Secretario General de la FESAPAUV, Sindicato del Personal Académico de la Universidad Veracruzana y haciendo a un lado flagrantemente nuestros derechos constitucionales de libre asociación sindical este servidor público el lic. Ulises Ruiz Lopart,...**nos cancela** nuestro registro sindical sin que hasta el momento nos explique qué **requisitos dejamos de cumplir...tengo derecho a conocer sus razones por escrito...**”

b). Que de la cédula de notificación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, emitida a efecto de realizar la notificación de la resolución de veinte de octubre de dos mil ocho, dictado en la solicitud de información número STP/UAI/015/2008, constituida por la solicitud que hiciera -----el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se advierte que la notificación al promovente se realizó el día veintitrés de octubre de dos mil ocho. Coincidiendo con lo manifestado por el recurrente en el formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el apartado 4, relativo a la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la respuesta a la solicitud.

III. Que el día treinta y uno de octubre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en la misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/269/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 10 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, a fojas de la 12 a la 16, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original y copia simple del escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, signado por ----- y dirigido a la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, sobre la cual obra sello de acuse de recibido en tinta original de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del sujeto obligado en la misma fecha; 2.- Copia simple de resolución del expediente número STUAIP/015/2008 de fecha veinte de octubre de dos mil ocho del índice de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado; y, 3.- Copia simple de diligencia de notificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, respecto de la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil ocho recaída al expediente número STUAIP/015/2008 del Índice de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

C). Tener por señalada la dirección ubicada en esta ciudad proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones;

D). Devolución del original descrito en el arábigo 1;

E). Requerir al promovente para que exhiba el original de las documentales descritas en los arábigos 2 y 3,

F). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) señale domicilio en esta ciudad o cuneta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; b) acredite su personería y delegados en su caso; c) aporte pruebas; d) manifieste lo que a sus intereses conviniera; y e) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; f) exhiba original o copia debidamente certificada del contenido íntegro del expediente STP/UAIP/015/2008 del índice de esa Unidad de Acceso a la Información Pública formado con motivo de la solicitud de información de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho;

F). Se fijaron las once horas del día diecinueve de noviembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado al sujeto obligado el día seis de noviembre de dos mil ocho y al promovente al día siguiente, lo anterior, se advierte de la foja 17 a la 26 de autos.

VI. El día trece de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado presentó a este Instituto, según consta del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes, escrito con cinco anexos, visible a fojas de la 27 a la 91 del expediente, por lo cual el Consejo Ponente acordó el dieciocho de noviembre de dos mil ocho: a) Tener por recibido el escrito con sus cinco anexos; b) Reconocer personería con la que se ostenta María Elena Juárez Ramírez en su calidad de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Acreditar a los delegados designados por el sujeto obligado: Licenciados Zoila Esperanza Ancona Fernández y Evaristo Morales Silva; d) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); e) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las siguientes documentales: 1.-

Copia Certificada de fecha trece de noviembre de dos mil ocho respecto del nombramiento que en fecha uno de marzo de dos mil cinco hiciera el titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor de Américo Zúñiga Martínez con carácter de Secretario de Trabajo y Previsión Social; 2.- Copia certificada de fecha trece de noviembre de dos mil ocho respecto del nombramiento que en fecha uno de abril de dos mil ocho hiciera el titular del sujeto obligado a favor de la compareciente con el carácter que ostenta; 3.- Copia certificada de fecha trece de noviembre de dos mil ocho respecto de escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, signado por el titular del sujeto obligado y dirigido al Consejo General de este Órgano, por el cual designa Delegados; 4.- Certificación de fecha trece de noviembre de dos mil ocho respecto del legajo de cuarenta y seis fojas relacionado con el expediente número STP/UAIP/015/2008 del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del sujeto obligado; y 5.- Legajo de ocho fojas en copia simple, relacionada con el Cuaderno de Amparo número 100/2008; f) La instrumental de actuaciones; g) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Ávila Camacho número ciento noventa y cinco, Colonia Francisco Ferrer Guardia, de esta ciudad; h) La devolución de los originales; i) Hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera al recurrente mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho.

Acuerdo notificado a las partes al promovente por lista de acuerdos y al sujeto obligado por comparecencia el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, lo anterior, se advierte de la foja 94 a la 97 de autos.

VIII. A las once horas del día diecinueve de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde únicamente compareció la delegada del sujeto obligado, por lo que se acordó: a) Agregar a los autos los alegatos del sujeto obligado y en cuanto al promovente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver; b) Expedir la copia de la diligencia. En la misma fecha se llevó a cabo la notificación al promovente.

IX. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y

resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

2°. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el recurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción V la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, María Elena Juárez Ramírez, se encuentra legitimada para actuar en el presente recurso, toda vez que en autos se advierte el nombramiento que hiciera en su favor el titular del sujeto obligado, asimismo en los archivos de este Instituto en el que se actúa se encuentra registrada como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, lo que se advierte de igual forma en la página de internet www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, asimismo en el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, de acuerdo a lo solicitado mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho y con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Zoila Esperanza Ancona Fernández y Evaristo Morales Silva.

Respecto de los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, -----presentó el recurso de revisión mediante la utilización del formato expedido por este Instituto para ese efecto, donde se advierte claramente el nombre y forma autógrafa del recurrente, domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, que la solicitud de acceso se presentó ante la Unidad de Acceso de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso y la respuesta emitida a dicha solicitud por el sujeto obligado.

En cuanto a los requisitos de procedencia, que se encuentran en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte del escrito de interposición del recurso y de la respuesta emitida por el sujeto obligado, que el presente recurso cumple con lo señalado en la fracción III del numeral mencionado anteriormente, la que señala que el recurso de revisión se podrá interponer ante este Instituto, por que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada o confidencial.

En cuanto al requisito de oportunidad a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Cabe señalar que el presente recurso se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, del Acuerdo que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto

Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por lo que al analizar los hechos y agravios sostenidos por el promovente se advierte que aun cuando fundamenta la interposición del recurso: *"...la negativa de proporcionar la información que solicitó..."* lo cierto es que se la información no le fue proporcionada por considerar que se encuentra dentro de la clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto se advierte de modo claro la actualización del supuesto de procedencia marcado en la fracción III del artículo 64 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, según consta del sello de recibido en original, a foja 2, del expediente en que se actúa; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación fue hasta el ocho de octubre de dos mil ocho
- b. Sin embargo, el día primero de octubre de dos mil ocho, según se advierte de la leyenda escrita a mano de la documental que obra a foja 48 del recurso, el recurrente recibió el oficio número STP/UAIP/026/08 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, signado por la Licenciada María Elena Juárez Ramírez en su calidad de encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al solicitante, oficio relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con el número STP/UAIP/015/2008, donde se le requiere al promovente en términos del artículo 56.1 fracciones II y III, Arábigo 2 de la Ley 848.
- c. El día ocho de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de partes de la de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, el escrito con la misma fecha donde -----da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera al promovente.
- d. El veintitrés de octubre de dos mil ocho, de acuerdo a la cédula de notificación que realizó la actuaria de Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, se practicó la notificación al promovente de la respuesta que se impugna en este recurso.
- e. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de que el solicitante le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, es decir del veinticuatro de octubre al trece de noviembre del dos mil ocho, y

si éste fue presentado el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, según consta del sello en original de Oficialía de Partes de este Instituto, del acuse de recibo del formato para interponer el recurso de revisión y del acuerdo de inicio a foja 10 del expediente.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, que se refieren a:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

a) La información solicitada por el recurrente, se encuentre publicada, mediante inspección realizada el día treinta y uno de octubre de dos mil ocho en el sitio de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ubicado en la ruta electrónica www.verivai.org.mx, en la página principal se advierte en el **menú siete links denominados "Inicio", "IVAI", "Solicitudes", "Pleno", "Capacitación y Vinculación", "Comunicación" y "Contacto"**, por lo que al ingresar al link Capacitación y Vinculación, se despliegan cinco apartados **"capacitación", "sujetos obligados", "difusión", "servicio social" y "sociedad"**, por lo que al dar clic en el relativo a **sujetos obligados se advierte que aparecen tres rubros "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública", "Catálogo de Portales de Transparencia" y "Obligaciones de Transparencia"**, por lo que en el relativo Catálogo de Unidades de acceso se aprecia el link correspondiente a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, cuya ruta electrónica es www.stpver.gob.mx con un link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=393,1&_dad=portal&_schema=PORTAL, se despliegan las obligaciones de transparencia, sin que de tal listado se pueda desprender la información solicitada, por lo que deberá ser al momento de entrar al estudio del fondo de asunto, cuando este Consejo General se pueda pronunciar en relación al hecho de que corresponda al Sujeto Obligado la publicación y entrega de la información solicitada.

b) El sujeto obligado en el presente asunto solicita desechar por improcedente el recurso de revisión apoyándose para ello en la fracción II del artículo en cita, al señalar que la información que solicita al particular tiene el carácter de *acceso reservado*, motivo por el cual se ve impedido para proporcionar la

información solicitada, pues se encuentra clasificada con la modalidad de reservada. Lo anterior, se corrobora en el acuerdo de clasificación ABRIL/2008 emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido. y el índice de información clasificada periodo de marzo-junio de dos mil ocho, que fuera remitido a la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, el día treinta y uno de octubre de dos mil ocho por la Licenciada María Elena Juárez Ramírez en su calidad de encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, donde **se advierte: "...DOCUMENTO: DATOS DE LAS ACTUACIONES DE LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LAS DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES Y LOCALES DE CONCILIACION PERMANENTES; ÁREA SUSTANTIVA: H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO; RUBRO: EXPEDIENTE LABORAL; TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA; FECHA DE CLASIFICACIÓN: ABRIL/JULIO/08; FUNDAMENTO: ARTÍCULOS 12.1 FRACCIONES III, IV y X, 14.1 FRACCIONES I, II y III; MOTIVACIÓN: Que cause ventaja en perjuicio de un tercero en la impartición de justicia; PERIODO DE RESERVA: 6 años..."**

Ahora bien, el artículo 70, fracción II de la Ley de la materia dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada este clasificada como de acceso restringido.

Para demostrar ese hecho, el sujeto obligado al momento de emitir su contestación a la solicitud de acceso a la información y al presente recurso, hace referencia a la reserva de la información, con fundamento en la respuesta que emiten los Jefes del Departamento de Conflictos Colectivos (Huelgas) y de Amparos, toda vez que la información solicitada por ----- se relaciona con el registro del sindicato número R-2081/2006, en este caso en particular a la cancelación del mismo, por lo que, a fojas de la 4 a la 9 y de la 27 a la 34, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad solicitó a esas áreas **"...informen de manera pormenorizada al Comité de Acceso Restringido de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y productividad si de la documentación que mantienen en resguardo el departamento a su cargo existe expediente alguno formado con motivo de la demande de cancelación de registro de sindicato promovida en contra del SINDICATO UNIFICADOR DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, (S.U.T.U.V.), y el estado procesal que guarda, cuyo número registral es R-2081/2006, del Departamento de Registro del Departamento de Registro (sic) de Asociaciones de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, para el efecto de dar respuesta a la solicitud de información presentada por el C. -----S., con fecha 24 de Septiembre de 2008, socio integrante del sindicato en mención..."**, lo anterior lo efectuó a través de los oficios números STP/UAIP/032/08 de fecha trece de octubre de dos mil ocho dirigido al Jefe del Departamento de Conflictos Colectivos (Huelgas) y el oficio número STP/UAIP/033/08 de fecha trece de octubre de dos mil ocho dirigido al Jefe del Departamento de Amparos.

Al dar respuesta, a la Unidad de Acceso, a lo solicitado el Licenciado Víctor Hugo Ramírez Rojas, en su calidad de Jefe del Departamento de Conflictos Colectivos, mediante el oficio número HJLCA/DCC/1954/2008 de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, a foja 56 de expediente, manifiesta: **"Conforme el libro de registro y datos de captura, se advierte que se encuentra registrado**

el expediente número 668/V/2006 formado con motivo aclamación laboral interpuesta el 28 de junio de 2006 por el Ing. Enrique Levet Gorozpe en su carácter de Secretario General del Sindicato Estatal del Personal Académico de la Universidad Veracruzana (FESAPAUUV) en contra del Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana (SUTUV) por concepto de la Cancelación del Registro Sindical número R-2081/2006 que el 31 de mayo de 2007 la Junta Especial Número Cinco Departamento de Conflictos Colectivos de esa Local de Conciliación y Arbitraje emitió un LAUDO que en la declaró procedente la cancelación del registro R-2081/2006 otorgado al Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana (SUTUV). Resolución que fue impugnada por el sindicato demandado por conducto de su apoderado legal. El amparo fue concedido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, para efectos de dejarlo insubsistente y emitir otro siguiendo los lineamientos de ejecutoria con plenitud de jurisdicción. El 9 de mayo de 2008 se emitió un nuevo laudo en cumplimiento de ejecutoria cuya copia certificada le fue remitida al Tribunal Amparador que determinó que el fallo protector quedó cumplido. En este nuevo laudo la Junta de mérito resuelve procedente la cancelación del registro sindical de que se trata.

No es posible dar más datos respecto de la "información legal y jurídica" dado que el expediente 668/V/2008 no se encuentra materialmente en esta Junta Especial por haberse remitido al Departamento de Amparos para los tramites relativos al amparo solicitado por el apoderado legal del Sindicato demandado al que dice pertenecer el demandado, quien en todo caso tiene copia del laudo mismo que contiene las consideraciones y fundamentos legales para llegar a la determinación de la cancelación del registro sindical. Es importante destacar que un laudo no se pronuncia por el Presidente de la Junta, que los laudos son emitidos por tribunales laborales que se integran como un este caso por tratarse de un asunto intersindical, con el Presidente de la Junta Local y los respectivos representantes de los trabajadores y los patronos atento a lo dispuesto por el artículo 617 fracción III de la Ley Federal del Trabajo..."

Por su parte, el Licenciado Juan Manuel Delfín Zarrabal, Jefe del Departamento de Amparos, mediante oficio número STP/DA/23.1/2008 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, contesta a la Encarga de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, lo siguiente: "...Por tal razón y en cumplimiento a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y al oficio que se contesta, me permito informar, que efectivamente en los libros de registro de este Departamento existe el Juicio de Amparo Directo promovido por el Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana, contra la resolución que cancelo el Registro Sindical en los autos del Expediente Laboral Número R-2081/2006, mismo que se encuentra en tramite (sic) y que se hará del conocimiento de las partes en conflicto a través de los **procedimientos legales precedente...**"

Es así, que realizando un análisis de la información que el hoy recurrente solicita al sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública se advierte, que la misma se encuentra clasificada como de acceso restringido, ya que de la transcripción realizada en párrafos anteriores se puede advertir que la información que el Comité de Información de Acceso Restringido clasificó como reservada por evento se refiere a los expedientes integrados con motivo de procedimientos que se tramitan en las diversas Juntas Especiales y Locales de Conciliación Permanentes, lo cual lo hizo por un periodo de seis años, cuando la ley prevé que dichos asuntos serán públicos una vez que las resoluciones correspondientes causen estado; de ahí, sin embargo el argumento esgrimido por el sujeto obligado resulte inatendible, ya que el recurrente no solicita conocer el

estado procesal del juicio laboral, sino que solicita la **“razón legal y jurídica” por la cual se canceló el registro sindical, que como se observa solicita el documento que se emitió por la Junta Especial Número Cinco Departamento de Conflictos Colectivos de esa Local de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto solicita el Laudo, mismo que de acuerdo a la Ley de Amparo se podrá interponer amparo por ser una resolución que pone fin al juicio, por lo tanto, al promoverse el amparo de parte del apodera legal del SUTUV, la autoridad debió proceder en términos de los numerales 167, 168 y 169 de la citada ley, esto es, remitir la demanda, a copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, asimismo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe, sin embargo al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, por lo anterior, el sujeto obligado contrario a lo que señala si estaba en posibilidades de dar cumplimiento a lo que establece el numeral 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Lo anterior tiene apoyo en lo ordenado en los Lineamientos primero, séptimo y vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, que a la letra dicen:

Primero. Es objeto de los presentes Lineamientos establecer los criterios que observarán los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley, respecto de la clasificación y desclasificación de la información que posean como reservada o confidencial; de igual manera, la forma en que generarán, en su caso, las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan parcialmente información reservada o confidencial.

En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los presentes Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina.

Cuando las diversas interpretaciones sean contradictorias, se privilegiará aquella que mejor proteja el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la información.

Séptimo. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:

- I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
- II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
- III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
- IV. Determinar el plazo de reserva; e
- V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Octavo. Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o

confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.

Vigésimo primero. Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Por lo tanto, no resulta acreditada la causal de improcedencia que invoca el sujeto obligado por conducto del titular de su Unidad de Acceso, ya que tal y como quedó establecido párrafos anteriores la información solicitada se encuentra contenida en el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, por lo tanto, para que se considere que el sujeto obligado cumple con lo establecido en la Ley 848, no basta con que informe al promovente que la información solicitada se encuentra reservada, además debe hacer entrega de la versión pública de la misma.

- c) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha, aquellos que se encuentran en trámite y que este Consejo General haya resuelto en definitiva, se advierte que con anterioridad a esta fecha, -----no ha promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto ahora impugnado.
- d) No existe constancia respecto de la interposición de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja 2 de este sumario, consistente en la solicitud de

información, este Consejo General conoce que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

“Respetuosamente me dirijo a ustedes para Solicitarles me informen la razón Legal y Jurídica en la que se basó el lic. Ulises Ruiz Lopart, presidente de la H. Junta Estatal de Conciliación y Arbitraje del gobierno del estado libre y soberano de Veracruz para haber cancelado el número Registral R-2081/2006 otorgado por la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad cuyo titular es el lic. Américo Zúñiga Martínez a favor del Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana SUTUV mediante toma de nota del 26 de Junio de 2006 como resultado de Juicio de Amparo 280/2006 y que medianter sentencia federal el 11 de Mayo de 2006 se nos otorgó nuestro registro sindical citado a favor del SUTUV dado que cumplimos con todos los requisitos ante esa Secretaría del Trabajo solo que ahora resulta que a petición del Ing. Enrique Levet Gorozpe, Secretario General de la FESAPAUUV, Sindicato del Personal Académico de la Universidad Veracruzana y haciendo a un lado flagrantemente nuestros derechos constitucionales de libre **asociación sindical este servidor público el lic. Ulises Ruiz Lopart,...nos cancela nuestro registro sindical sin que hasta el momento nos explique qué **requisitos dejamos de cumplir...tengo derecho a conocer sus razones por escrito...”****

El recurrente solicita información relativa a las razones legales y jurídicas de la cancelación del registro sindical, que como es de advertirse corresponde a un procedimiento jurisdiccional, el cual concluye con una resolución, en este caso, un laudo, por lo tanto, lo solicitado por el recurrente a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, es el laudo emitido para esos efectos, que de acuerdo a que establece el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el documento que contiene el laudo, debe ser congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, deben contener los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten.

Como se observa el sujeto obligado al hacer valer la hipótesis de reserva prevista en la fracción IV del artículo 12, que hace referencia a que las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, serán consideradas información reservada cuando no hayan causado estado, por lo que al interpretar el presente numeral al contrario sensu se debe entender que una vez que el laudo cause estado, se estará en condiciones de ser considerado información pública.

En ese orden de ideas, lo solicitado por Samuel Cruz, por ser una decisión jurisdiccional puede aplicarse de manera análoga a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley 848, El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación. Coligado con el lineamiento vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, En el supuesto de la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley, el Poder Judicial del Estado deberá instruir a todos sus órganos jurisdiccionales para el efecto de que invariablemente en el auto de inicio, hagan la prevención a las partes sobre su aceptación u oposición

a la publicación de sus datos personales en las sentencias o resoluciones que se llegaren a dictar.

Como lo establece la Ley de la materia, la información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es considerada un bien público, para el acceso y la obtención de la misma los particulares no deberán acreditar interés legítimo alguno. Por lo tanto, los sujetos obligados deberán hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, se exceptúan de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial.

Toda esa información en un primer término reviste el carácter de pública, en virtud de que como ya se dejó establecido tiene relación con información que de manera oficiosa los sujetos obligados deben tener publicada en el portal de transparencia de su sitio de internet, sin embargo, deberá ser al momento de resolverse el fondo del asunto, cuando el Consejo General se pronuncie en relación a la obligación del sujeto obligado recurrido de generar, poseer, resguardar o entregar la información pública solicitada.

4°. Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

“La negativa de proporcionar la información que solicitó a través del escrito de fecha 24 de sept. 2008. Asimismo me causa agravio que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información de esa Secretaría no contiene las firmas de los Servidores Públicos a que se refiere la misma.”

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por que la respuesta del sujeto obligado se encuentra fundada en el hecho de considerar que la información solicitada actualiza la hipótesis de información calificada como reservada.

Toda vez que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Gobierno del Estado de Veracruz al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, a fojas de la 4 a la 10, documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión manifiesta:

“... ”

II. Por consiguiente entrando al análisis y clasificación de la información que nos ocupa de la que se observa que se trata de información de carácter reservada tal y como lo establecen los 3.1 fracciones VIII y X, 12.1 fracciones IV y X, 14.1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al lineamiento décimo inciso k) de los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar la información Reservada y Confidencia (sic), emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, independientemente de que lo argumentado por el **impetrante respecto de que se le de una “razón legal y jurídica” por la cual se le canceló e Registro al Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana** registrada el número R-2081/2006.

III. En consecuencia, es menester destacar que el comité de Información de Acceso Restringido de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad debe mantener absoluto en lo que se refiere a la actuación de la autoridad laboral, tanto de régimen local como federal...

...IV.- Derivado de lo ya precisado y como resultado de los informes que en forma separada dieron los CC. Jefes del Departamento de Conflictos Colectivos (Huelgas) departamento de Amparos, donde aluden mediante oficios números HJLCA/DCC/954/2008, Y STP/DA/23.1/2008, entregados en la Unidad de Acceso a la Información el 17 de Octubre de esta anualidad, lo que señalan: Por una parte que en el Departamento de Conflictos Colectivos (Huelgas) no existe información relativa a los solicitado a través de oficio número STP/UAIP/032/08, en virtud de que el expediente se encuentra turnado al Departamento de Amparos, con

motivo del juicio de amparo promovido por el Apoderado Legal del Sindicato de Trabajadores al Servicio de la Universidad Veracruzana, el cual el requeriente se dice socio, y por la el (sic) Jefe del Departamento de Amparos indica en respuesta al oficio número STP/UAIP/033, que efectivamente en el índice del departamento a su cargo, existe Expediente formado como motivo de un Juicio de Amparo Directo promovido por el Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana, en contra de la resolución emitida por la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, razón por la cual se encuentra en trámite.

V.- Aunado a lo asentado en los considerandos segundo y tercero, reiterando que por la naturaleza jurídica del estado procesal que guarda dicho procedimiento el cual se encuentra subjudice, al haber sido impugnado el laudo emitido por la Junta del conocimiento, mismo que causó inconformidad al C. -----S., de donde se estima que tanto él como todos los integrantes del sindicato de referencia fueron enterados de (sic) sentido de la resolución, así como el fundamento legal que dio lugar a la cancelación del registro al referido sindicato, por consiguiente la autoridad laboral en este caso la Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ha estado conociendo del juicio cuyo número de expediente 668/V/2008m está sujeta al dictamen que la autoridad federal emita al caso concreto, razonamientos lógico jurídicos **que imperan ante esta instancia, las que permitan indicarle "La razón legal y jurídica..." toda vez** que en el momento procesal oportuno fue notificado el sindicato por conducto de su apoderado legal, proporcionándole copia del laudo que motivó se impugnará a través del juicio de amparo que interpuso el sindicato citado por su apoderado legal, por consiguiente la competencia del comité de información de acceso restringido de la unidad de acceso a la información pública de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad de conformidad no debe extralimitarse, por lo tanto de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 12, 13, 14, 15 y 16 y a lo señalado en el lineamiento décimo inciso k) de los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el **Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...**

"...PRIMERO:- ...el Comité de Información de Acceso Restringido de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, previo estudio y análisis que se hace de la solicitud de información del C. -----S. así como de los informes que los titulares de los departamentos de Conflictos Colectivos (Huelgas) y Departamento de Amparos de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la (sic) excepciones prevista en el citado cuerpo de leyes para el efecto de clasificar la información como reservada, la cual deberá permanecer con tal carácter y no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos que las autoridades laborales competentes emitir sus dictámenes con estricto apego a derecho en tal virtud, las resoluciones dictadas (laudos) en los conflictos laborales que se dirimen ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado son notificados a las contendientes a través de sus representantes legales cuya personalidad jurídica obra en los autos de todos y cada uno de los expedientes que integrados con motivo de su demanda, facultad que le otorgan los ordinales 692, 693, 694, 695, 696 y 697 de la ley Federal del Trabajo, y por ende si se dice ser socio de la organización sindical en comento, fue informado de la resolución dictada en el expediente laboral número 668/V/2008, por conducto del apoderado legal del sindicato.

SEGUNDO: Tal y como ha quedado señalado e los considerando cuarto y quinto de donde se infiere que la solicitud del C. -----S., resulta infundada ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional el cual solo la autoridad competente para conocer de dicho procedimiento es la indicada para darle a conocer el veredicto que al respecto emita, en este caso el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito que conozca del Juicio de Amparo promovido para combatir la multicitada resolución que emitió la Junta que al caso en concreto correspondió dar trámite y seguimiento al procedimiento mencionado.- En consecuencia el comité de Información de Acceso Restringido de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad resuelve que **NO HA LUGAR A ACCEDER A LA INFORMACIÓN REQUERIDA, POR EL PARTICULAR SOLICITANTE C. -----S..."**

Que consta que al momento de comparecer al presente recurso de revisión, glosada de la foja 27 a la 34 de este sumario, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado reitera la respuesta dada al particular al momento de contestar la solicitud de información.

Como corresponde a este Instituto ser garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley y el resolver las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados cuando éstos niegan la información solicitada por la clasificación de la misma como reservada o confidencial, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la información solicitada por el recurrente debe guardar secrecía por tener el carácter de reservada, para en su caso resolver en términos del artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que considera que

el sujeto obligado negó la entrega de la información al calificarla como reservada.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando **aún** no hayan causado estado;

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 17

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Artículo 18

No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Artículo 30

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.

1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;

...

XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.

...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará

por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 58

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que dicha entrega no la realizó en virtud de que la información tiene el carácter de reservada, encontramos que si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

De tal forma, éste Instituto además de ser el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; sin embargo aunque se parte del principio que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita.

Por lo tanto, como quedo planteado en el considerando 2°, el sujeto obligado cuenta con un Acuerdo de Clasificación ABRIL/2008 emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido y el índice de información clasificada periodo de marzo-junio de dos mil ocho, que fuera remitido a la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, el día treinta y uno de octubre de dos mil ocho por la Licenciada María Elena Juárez Ramírez en su calidad de encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Trabajo, **Previsión Social y Productividad, donde se advierte: "...DOCUMENTO: DATOS DE LAS ACTUACIONES DE LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LAS DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES Y LOCALES DE CONCILIACION PERMANENTES; ÁREA SUSTANTIVA: H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO; RUBRO: EXPEDIENTE LABORAL; TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA; FECHA DE CLASIFICACIÓN: ABRIL/JULIO/08; FUNDAMENTO: ARTÍCULOS 12.1 FRACCIONES III, IV y X, 14.1 FRACCIONES I, II y III; MOTIVACIÓN: Que cause ventaja en perjuicio de un tercero en la impartición de justicia; PERIODO DE RESERVA: 6 años..."**

De lo anterior, se determina que el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad ABRIL/2008, en el que clasifica como reservada la información solicitada por el recurrente, cumple con los requisitos que señalaba la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de las reformas; toda vez que el Acuerdo de mérito clasifica en **forma genérica "EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LAS DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES Y LOCALES DE CONCILIACION PERMANENTES", sin especificar los números de expedientes que comprende dicho acuerdo, situación que contraviene lo dispuesto en las reformas a la Ley que nos rige, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado con el número extraordinario doscientos ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, la cual establece que:**

Artículo 13

...

5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.

6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

...

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

De lo anterior se advierte que los sujetos obligados a partir de las reformas a la Ley de la materia, deben adecuar su actuación a lo señalado en ésta, por lo que deberán reclasificar la información que obre en su poder, señalando en forma específica el documento o documentos que queden comprendidos en los acuerdos de clasificación, quedando expresamente prohibido los acuerdos generales antes de que se genere la información, por lo que el Acuerdo por el que se Clasifica la Información de Acceso Restringido, en sus Modalidades de Reservada y

Confidencial de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad debe adecuarse a dichas reformas.

Por cuanto hace a la periodicidad con la que el sujeto obligado, en el Acuerdo de Clasificación ABRIL/2008, clasifica la información referente a los datos de las actuaciones de los expedientes que se tramitan en las diversas Juntas Especiales y Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, encontramos que el periodo por el cual pretende la reserva es de seis años, fundamentando lo anterior con los numerales 12.1 fracciones III, IV y X y 14.1 fracciones I, II y III, de lo cual se advierte que considera que la información reservada actualiza las hipótesis consistentes en: generar ventaja indebida en perjuicio de un tercero, las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado y las que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta sea considerada reservada, estableciendo que se cumple con los tres requisitos que prevé la normatividad para la clasificación de información, esto es, que corresponde legítimamente a una de las hipótesis de excepción, que su liberación puede efectivamente amenazar el interés protegido por la ley, y que el daño de su liberación sea mayor.

Si bien es cierto que el sujeto obligado pretende dar cumplimiento con lo establecido en la normatividad respecto del tratamiento que debe darse a la información reservada, por lo que debe adoptar las medidas necesarias a efecto de asegurar el acceso restringido a los documentos que la contengan, esto es, en primer orden, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 848, tiene constituido el Comité de Información de Acceso Restringido, asimismo éste comité clasificó información generada por el sujeto obligado de acuerdo al ejercicio de sus funciones, competencias o facultades en las cuáles advierte la actualización de algunas de las hipótesis previstas en el artículo 12 de la Ley en comento, en el mismo sentido, se advierte en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, específicamente en los lineamientos tercero, sexto, séptimo y décimo cuarto, que los sujetos obligados podrán clasificar información como reservada, lo cual deberán hacerlo a través de los Comités y que éstos últimos emitirán de manera fundada y motivada los acuerdos donde se especifique la información que de acuerdo a sus características es reservada, este acuerdo debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado y en su respectivo sitio de internet, dentro de los diez días siguientes a que se emita o en su caso se modifique.

Por su parte, el comité no está facultado para clasificar de modo arbitrario la información, ya que debe verificar que la información cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 14.1 fracciones I, II y III de la Ley de la materia y que coligado con los lineamientos sexto y séptimo, la reserva de la información debe primero determinarse basándose en si la difusión de la misma pudiera generar un daño presente, probable y específico a los interés jurídicos tutelados, asimismo dicha reserva debe darse cuando de manera fundada y motivada, esto es, mediante la citando de los preceptos legales sustantivos y adjetivos que apoyen la misma, y utilizando los razonamientos lógico jurídicos de los por qué el comité consideró que

se ajusta a la hipótesis determinada, por lo tanto, la reserva de la información requiere la verificación de los requisitos, establecer la relación causa-efecto del daño que se pueda producir, precisar si es uno o varios documentos o si son partes del documento las que actualizan las hipótesis, señalar el periodo de reserva y la identificación del servidor público responsable de su conservación.

Como se advierte, el sujeto obligado, al formular su acuerdo de clasificación, determina que los documentos que contengan lo relativo a los datos de las actuaciones de los expedientes que se tramitan en las diversas Juntas Especiales y Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, se encontrará reservada por seis años, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 de la ley 848 y en el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos expedidos por este instituto para clasificar información reservada y confidencial, este Consejo General al revisar el presente acuerdo de clasificación advierte que la periodicidad de la reserva no corresponde a lo establecido en la normatividad, esto es porque de acuerdo a lo que establece la normatividad en los numerales 15 de la Ley en comento, y los lineamientos décimo quinto y décimo sexto, el establecimiento del periodo de reserva máximo es de seis años, sin que esto signifique que toda la información reservada deba tener ese plazo máximo, asimismo que el sujeto obligado debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información que se encuentre clasificada como reservada y que el tiempo debe ser estrictamente el necesario, en este sentido, tenemos que de acuerdo a la propia fundamentación que formula el sujeto obligado respecto de la reserva de los datos de las actuaciones de los expedientes que se tramitan en las diversas Juntas Especiales y Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, es decir, el artículo 12.1 fracción IV, donde específicamente se establece: las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado, por lo tanto, el propio sujeto obligado esta fundando la clasificación de la información con la hipótesis que contiene que la reserva se concluye una vez que las actuaciones o resoluciones hayan causado estado, en ese orden de ideas tenemos que el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad al determinar la periodicidad de la información en comento, no observó que la reserva respecto de los expedientes que se tramitan en las Juntas sean Especiales o Locales de Conciliación y Arbitraje, debe ser por evento, es decir, una vez que se emita resolución de los mismos y aquellas causen estado, deben dejar de ser información reservada y ser considera información pública, toda vez que dejan de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, reforzándose con el lineamiento vigésimo primero, donde se establece que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, no es óbice de lo anterior, la formulación y entrega de la versión pública de los documentos que se encuentren reservados.

Por lo anterior el sujeto obligado, Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, a través de su Comité de información de Acceso Restringido deberá realizar las modificaciones al acuerdo de clasificación ABRIL/2008 y a su índice de información clasificada, por cuanto hace a la temporalidad de la información reservada debiendo

hacerla por evento, en lo concerniente a los datos de las actuaciones de los expedientes que se tramitan en las diversas Juntas Especiales y Locales de Conciliación Permanentes.

En este orden de ideas, este órgano garante con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34 fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial analizará el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho por medio del cual clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del sujeto obligado, limitando su análisis única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada y confidencial, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter, sin entrar al estudio de la totalidad de dicho acuerdo de clasificación.

Ahora bien, el sujeto obligado al negar la información al particular lo hace bajo el argumento que ésta se encuentra clasificada como reservada de conformidad a lo que establecen los artículos 3.1 fracciones VIII y X, 12.1 fracciones IV y X, 14.1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al lineamiento décimo inciso k) de los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar la información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, independientemente de que lo argumentado por el impetrante respecto de solicitar razón legal y jurídica de porque se canceló el Registro Sindical R-2081/2006. Asimismo tenemos, que el lineamiento sexto de los Lineamientos emitidos por este Instituto para clasificar información reservada y confidencial, establece que serán los Comités los que determinarán si la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, por lo tanto, cuando la Unidad Acceso de algún sujeto obligado niegue la entrega de la información al peticionario por estar clasificada lo deberá sustentar con el acuerdo emitido por el comité.

Pese a lo argumentado y probado por el sujeto obligado, respecto de la clasificación de la información solicitada por el promovente, tenemos que por disposición de ley a toda reserva de información debe existir una versión pública disponible, por lo tanto, en el caso que nos ocupa al ser lo requerido la razón legal y jurídica de la cancelación del registro sindical indicado bajo el número R-2081/2006, por lo tanto, al analizar la normatividad laboral, tenemos que el sindicato es la figura del Derecho Laboral Mexicano, que surgen producto de la elevación a rango Constitucional del Derecho a la libre asociación de trabajadores y patrones consagrado en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución Federal. Esta Libertad de Asociación de trabajadores y patrones se establece en la Ley Federal del Trabajo autorizando la agrupación permanente a la que denomina Sindicato.

El artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo contempla la libertad de los trabajadores y patrones para constituirse en sindicatos, sin necesidad de autorización previa. De artículos posteriores se puede extraer que los trabajadores para poderse constituir un Sindicato sólo deben cumplir los siguientes requisitos:

1.- Que se constituya para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados (artículo 356);

2.- Que se integre por trabajadores mayores de 14 años (artículo 362);

3.- Que se constituya con 20 trabajadores, cuando menos (artículo 364);

4.- Que los 20 trabajadores se encuentren en servicio activo, considerando como tales aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro a la autoridad laboral competente (artículo 364); y

5.- Que no se incluya a trabajadores de confianza en los sindicatos de los que no tengan esa categoría (artículo 363).

El artículo 359 les concede a los sindicatos el derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Según ya se mencionó los sindicatos legalmente constituidos son personas morales que pueden actuar ante las autoridades en defensa de sus intereses y derechos o de sus agremiados, pero es necesario que para su reconocimiento oficial por las autoridades cumplan con dos requisitos fundamentales:

1.- Su registro, que es la inscripción de la agrupación ante la autoridad laboral competente, es un acto jurídico mediante el cual adquieren personalidad legal los sindicatos. El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, establece que dicho registro deberá hacerse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal, y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, debiendo remitir por duplicado los siguientes documentos:

a). Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;

b). Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros (lo que recibe el nombre de padrón) y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan servicios;

c). Copia autorizada de los estatutos; y

d). Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los

estatutos del sindicato. Satisfechos los requisitos anteriores ninguna de las autoridades correspondientes podrá negar el registro del sindicato. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 el registro sólo puede negarse en tres casos que son:

1.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista por el artículo 356 (que se constituya para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados);

2.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364 (20 trabajadores); y

3.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

II.- Rendir los informes que les requieran las autoridades, que según el artículo 377 pueden ser:

I.- Informes sobre su actuación como sindicatos;

II.- Comunicar a la autoridad dentro de un término de 10 días, los cambios de su directiva y las modificaciones a los estatutos; y,

III.- Cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

La vida jurídica del sindicato termina con la CANCELACIÓN de su registro, que según establece el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo sólo se puede dar en dos casos:

I.- Por disolución, que de acuerdo al artículo 379 se puede dar en dos casos que son:

a) Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; y

b) Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

II.- Por dejar de tener los requisitos legales.

Por lo tanto para hablar de la cancelación del registro sindical, en primer término debe previamente haberse registrado como sindicato y haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley, y para que se dé el supuesto de la cancelación el sindicato haber incurrido en alguno de los casos previsto por la Ley Laboral, por lo tanto, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada se encuentra reservada por existir medio de impugnación que no permitió que el laudo que canceló el registro sindical identificada con el número R-2081-2006 causara estado, lo cierto, es que el promovente únicamente está solicitando documento donde se encuentren dichas razones legales y jurídicas, y además que la Ley prevé la obligación de los Comités de Acceso Restringido de emitir versión pública de la información que se haya calificado como reservada, en este sentido, para considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información debió entregar la versión pública de la información solicitada, eliminando la información reservada y confidencial.

Asimismo tenemos que el oficio Número HJLCAEV/430/2008 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, respecto del Expediente Laboral 668/V/2006 relacionado con la Solicitud de Registro de Sindicato R-2081/2006, donde el Presidente de la H. Junta Local, en su calidad de Presidente de la H. Junta Especial Número Cinco, Departamento de Conflictos Colectivos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y dirigido a la Oficina de Correspondencia común del H. Tribunal Colegiado en materia Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito Boca del Río, Veracruz, documental con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a fojas de la 39 a la 44, donde manifiesta lo siguiente: “...Me refiero a la demanda de amparo directo promovida por el Licenciado Juan José Llanes Gil del Ángel, en su carácter de Apoderado Legal del Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana, contra actos de la H. Junta Especial Número Cinco, Departamento de Conflictos Colectivos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, adjuntándole al presente la demanda de amparo, la constancia de emplazamiento y los alegatos de la parte tercero perjudicada, así como los autos originales del Expediente Laboral Número 668/V/2006 compuesto de trescientos diez fojas y las copias originales certificadas de la Solicitud de Registro Número R-2081/2006 compuesto seiscientos setenta y un fojas útiles, solicitándole la **devolución una vez resuelto el presente juicio de amparo...**” En este sentido, tenemos que de acuerdo a lo que establece la Ley de Amparo, en el numeral 169 el sujeto obligado en cuestión, Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, al remitir los autos en original debió dejar testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, por lo tanto, el sujeto obligado tiene en su poder documentos relacionados a la petición formulada por ----- el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

Por otra parte, tenemos que en el oficio en comento, se determina que la cancelación del registro se dio, porque si bien es cierto la parte quejosa del juicio de garantías 280/2006 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, fue concedido para efectos de que la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, únicamente como autoridad administrativa, para que otorgara el Registro Sindical si y solo si, el Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana cumplía con los requisitos de forma y fondo establecido en los artículos 364 y 365 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se procedió a la cancelación del registro a través del juicio de cancelación del mismo, porque el número mínimo de trabajadores que se necesitan para formar un sindicato es de veinte trabajadores, asimismo que el periodo de análisis comprende treinta días antes de presentar la solicitud de registro hasta que se otorgó el mismo, en el caso concreto, comprendió del veintidós de febrero del dos mil cinco al veintiséis de junio de dos mil seis; por ser el periodo legal para el estudio de la validez administrativa del Sindicato, además se determinaron los trabajadores que gozan del derecho de constituirse como sindicato, apego a las pruebas ofrecidas y las razones por las cuáles se canceló dicho registro.

Por lo tanto, en estricta aplicación de la Ley 848 y los lineamientos, el sujeto obligado debe entregar la versión pública del documento que contenga las razones jurídicas y legales de la cancelación del registro sindical identificado con el número R-2081/2006 correspondiente al Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana (SUTUV), dicha versión debe contener lo solicitado y la eliminación de los datos personales relativas a una persona física, que tenga que ver

con su origen étnico o racial; ideologías; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, se encuentra por tanto protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la Ley que nos rige.

No es óbice de lo anterior, que el promovente sea o no parte del sindicato, para poder acceder a la información solicitada, porque el derecho de acceso a la información consiste en la garantía de que cualquier persona pueda acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin que sea necesario acreditar interés jurídico, por lo tanto, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado que si el promovente forma parte del Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana (SUTUV) ya debió de ser notificado y tener conocimiento de lo solicitado no pueden ser tomadas en consideración, ya que eso sería ir en contra de la Ley 848, por que se estaría dando un trato desigual a los solicitantes de la información.

Por otra parte, el sujeto obligado para justificar no proporcionar la información al recurrente por estar reservada, realiza diversas manifestaciones vertidas en las documentales a fojas de la 4 a la 8 y 21 a la 34, con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, como se advierte en la respuesta a la solicitud de acceso en el resolutivo primero donde se lee: **"...PRIMERO:- ...el Comité de Información de Acceso Restringido** de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, previo estudio y análisis que se hace de la solicitud de información del C. -----S. así como de los informes que los titulares de los departamentos de Conflictos Colectivos (Huelgas) y Departamento de Amparos de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la (sic) excepciones prevista en el citado cuerpo de leyes para el efecto de clasificar la información como reservada, la cual deberá permanecer con tal carácter y no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos que las autoridades laborales competentes emitir sus dictámenes con estricto apego a derecho en tal virtud, las resoluciones dictadas (laudos) en los conflictos laborales que se dirimen ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado son notificados a las contendientes a través de sus representantes legales cuya personalidad jurídica obra en los autos de todos y cada uno de los expedientes que integrados con motivo de su demanda, facultad que le otorgan los ordinales 692, 693, 694, 695, 696 y 697 de la ley Federal del Trabajo, y por ende si se dice ser socio de la organización sindical en comento, fue informado de la resolución dictada en el expediente laboral número 668/V/2008, por conducto del apoderado legal del sindicato..."

En el ordinal 2 de la contestación del sujeto obligado al recurso de revisión se advierte: **"...destacando que no es posible dar más datos respecto de su requerimiento, "INFORMACIÓN LEGAL Y JURÍDICA" dado que el expediente 668/V/2008/,** fue remitido el Departamento de Amparos, para los tramites relativos al amparo solicitado por el apoderado legal del sindicato demandado al que dice pertenecer el particular solicitante, quien en todo caso tiene copia del laudo, mismo que contiene la consideraciones y fundamentos legales para llegar a la determinación de la cancelación del registro sindical citado, del que se infiere tuvo pleno conocimiento el incoante, situación que por ende se deduce motivó que la resolución emitida por la naturaleza jurídica que guarda el estado procesal del expediente laboral número 668/V/2008, en relación al cuadernillo de Amparo Número 100/2008, formado con motivo del Juicio de Amparo promovido por el Representante Legal del SINDICATO UNIFICADOR DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, en

contra la Resolución dictada por la Junta Especial Cinco, Departamento de Conflictos Colectivos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la que de conformidad con lo previsto en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial Número 52, con fecha Primero de Mayo de 1993, **en su artículo Cuarto Párrafo Segundo a saber: ... ""...El trámite de los asuntos que se encuentran en las Juntas Especiales últimamente, citadas será continuado por las Juntas Especiales Número Uno, Dos, Tres y Cuarto, en la forma en que se determine, reservándose a la Junta Especial Número Cinco, la Competencia de los asuntos respecto de las relaciones laborales entre la Universidad Veracruzana y el Personal Administrativo Técnico y Manual de ésta, así como el Personal Administrativo, debiéndose integrar esta Junta con los Representantes obreros patronales...""** Razón por la cual resulta improcedente la solicitud de información ya que la respuesta a lo manifestado por el C. -----S. se encuentra contenida en los resolutive del laudo que le fue notificado al representante legal del SINDICATO UNIFICADOR DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA EN TÉRMINOS DE LEY, por consiguiente no ha lugar para que este ente administrativo, le proporcione y explique la razón legal, siendo que se trata de procedimientos procesales laborales de carácter jurisdiccional, de donde se advierte, que en las actuaciones de los mismos, los que deben conocer de éstas son las partes interesadas en el conflicto, previa acreditación de la personalidad jurídica con que se ostentan, tal y como prevé la Ley Federal del Trabajo, pero aún más si dicho laudo por no haber resuelto favorablemente a los intereses de los trabajadores, fue impugnado a través de juicio de amparo directo, tal y como ha quedado señalado en los párrafos que antecede, del que se infiere que todos y cada uno de los agremiados tiene pleno conocimiento..."

En ese orden de ideas, tenemos que la información solicitada si bien es cierto se encuentra clasificada, también lo es que el acuerdo de clasificación no se encuentra ajustado a las reformas a la Ley 848, por lo tanto, sin eliminar la obligación del Comité de Información de Acceso restringido de actualizar sus acuerdos de clasificación, este Consejo General, aún sin esta formalidad, confirma el carácter de reservado derivado de la Ley.

Así las cosas, no pasa inadvertido para este órgano garante que el sujeto obligado, Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad debió hacer entrega de la versión pública de la información solicitada con fundamento en lo que establece el artículo 12.2 de la Ley de la materia, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, y dado que de actuaciones no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado la versión pública del Laudo que recayó al Expediente Laboral 668/V/2006 donde se canceló el Registro Sindical Número R-2081/2006 y se declaró la inexistencia jurídica del Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana, por ello se concluye que el sujeto obligado, al no hacer la entrega de la versión pública de modo alguno se puede considerar que cumple con el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, devienen fundados los agravios hechos valer por la recurrente, ya que la información solicitada si bien es cierto se encuentra reservada, también lo es que el sujeto obligado no cumple en su totalidad con los requisitos exigidos por la ley de la materia y los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, toda vez que no hizo entrega de la versión pública del documento solicitado.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los

artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que se ORDENA entregar como versión pública únicamente las partes considerativas del laudo que contengan las razones jurídicas y legales de la cancelación del registro sindical identificado con el número R-2081/2006 correspondiente al Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana (SUTUV), de la que se deberán eliminar los datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 12 fracción IV toda vez que será información pública hasta que haya causado estado. La entrega de la información se hará de manera personal, en el domicilio que el particular señaló durante la substanciación del recurso para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo se ORDENA al sujeto obligado, Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, para que a través de su Comité de Información de Acceso Restringido modifique el Acuerdo de Clasificación ABRIL/2008 y su Índice de Información Clasificada, por cuanto hace al periodo de reserva de la información clasificada como reservada, debiéndolo hacer por evento, en lo concerniente a los datos de las actuaciones de los expedientes que se tramitan en las diversas Juntas Especiales y Locales de Conciliación Permanentes.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

6°. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se MODIFICA la respuesta emitida por el la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, en términos de lo precisado en el Considerando 5° de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, entregar como versión pública únicamente las partes considerativas del laudo que contengan las razones jurídicas y legales de la cancelación del registro sindical identificado con el número R-2081/2006 correspondiente al Sindicato Unificador de Trabajadores de la Universidad Veracruzana (SUTUV), de la que se deberán eliminar los datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 12 fracción IV toda vez que será información pública hasta que haya causado estado. La entrega de la información se hará en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de manera personal, en el domicilio que el particular señaló durante la substanciación del recurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Se ORDENA al sujeto obligado, Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad, para que a través de su Comité de Información de Acceso Restringido modifique el Acuerdo de Clasificación ABRIL/2008 y su Índice de Información Clasificada, por cuanto hace al periodo de reserva de la información clasificada como reservada, debiéndolo hacer por evento, en lo concerniente a los datos de las actuaciones de los expedientes que se tramitan en las diversas

Juntas Especiales y Locales de Conciliación Permanentes, de acuerdo a lo precisado en el Considerando 5° de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría del Trabajo Previsión Social y Productividad, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el día diez de diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí
Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General